

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/124/2015.

**ACTORA: YOLANDA ARAIZA
SÁNCHEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave **JDCL/124/2015**, interpuesto por Yolanda Araiza Sánchez, quien se ostenta como aspirante a candidata independiente por el municipio de La Paz, Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo **IEEM/CG/73/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se dan por concluidos los procedimientos de registro de los diversos aspirantes a candidatos independientes a miembros de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, aprobado en la sesión extraordinaria de treinta de abril de dos mil quince, y

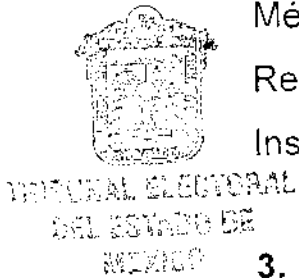
RESULTANDO

De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

1. Convocatoria. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, la LVIII Legislatura del Estado de México expidió la convocatoria mediante la cual invitó a los ciudadanos de esta entidad federativa y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias a Diputados Locales a la LIX Legislatura, para el periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil quince, al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, y de los miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero del año dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

2. Expedición de Reglamento. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/40/2014, expidió el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México.



3. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, el citado Consejo General celebró sesión solemne, dando inicio al proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular señalados en el resultando 1 que antecede.

4. Convocatoria a candidatos independientes. El ocho de diciembre de dos mil catorce, el referido Consejo General emitió la Convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas del Estado, interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes a los aludidos cargos de elección popular.

5. Escrito de manifestación de intención. El veintidós de enero de dos mil quince, Yolanda Araiza Sánchez presentó ante la Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en La Paz, escrito de manifestación de intención para obtener su postulación de candidata independiente a miembros de los

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ayuntamientos; y en su momento obtuvo la calidad de aspirante a candidato independiente.

6. Lineamientos para el registro de candidaturas. El dos de abril de dos mil quince, el multicitado Consejo General aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

7. Solicitud de Registro de candidatura. El veintisiete de abril de dos mil quince, la hoy actora presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México su solicitud de registro de candidatura independiente.

8. Acto impugnado. El treinta de abril de dos mil quince, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/73/2015, "Por el que se dan por concluidos los procedimientos de registro de diversos aspirantes a Candidatos Independientes a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018", del cual se desprende que, por lo que hace a la hoy actora, su solicitud de registro se tuvo por no presentada.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. A fin de controvertir la determinación señalada en el numeral que antecede, el tres de mayo de dos mil quince, Yolanda Araiza Sánchez interpuso en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que ahora se resuelve.

10. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no se presentó tercero interesado alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

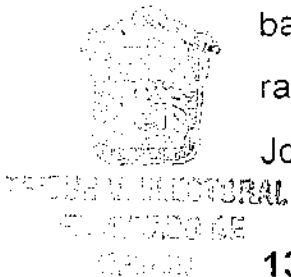
11. Remisión del expediente y constancias a este Tribunal Electoral del Estado de México. El ocho de mayo de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/7118/2015, signado por el Secretario del Consejo General, mediante el cual se remitió a este Tribunal Electoral, el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda instada por Yolanda Araiza Sánchez.

12. Registro, radicación y turno a Ponencia. El mismo ocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/124/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

13. Admisión y cierre de instrucción. El once de mayo del año en curso, se admitió a trámite la demanda, asimismo, al estar debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

político-electoral del ciudadano local, mediante el cual la parte actora impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual determinó tener por no presentada su solicitud de registro como candidata independiente, a contender por el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En este juicio se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, ya que si el acuerdo controvertido fue aprobado el treinta de abril de dos mil quince y manifiesta la actora que conoció del mismo el uno de mayo siguiente, y el medio de impugnación se instó el tres de mayo siguiente, resulta incuestionable que dicha demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, pues dicho plazo corrió del dos al cinco de mayo de este anualidad.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de una ciudadana que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, por sí misma y en forma individual, aduciendo una supuesta negativa del Instituto Electoral del Estado de México de admitir su solicitud de registro como candidata independiente a contender por el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Estado de México.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

d) Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acuerdo controvertido, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis aislada, cuyo rubro es el siguiente: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".¹

CUARTO. Agravios. Partiendo del principio de economía procesal, y sobre todo, porque no constituye una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que exprese el impugnante en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en

¹ Consultable a foja 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



Aspecto, que inclusive la Sala Superior y la Sala Regional Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han adoptado al resolver, entre otros, los expedientes **SUP-JDC-479/2012**, así como, **ST-JDC-974/2012**. Criterio que de igual forma ha sustentado este Tribunal Electoral del Estado de México al resolver los recursos de apelación **RA/14/2013 y su acumulado RA/15/2013**, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/8/2014**.

Por otra parte, a efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.²

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, la actora refiere lo siguiente:

Que le causa agravio el considerando XXXVIII emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Consejo General, en el acuerdo IEEM/CG/73/2015, por el que dan por concluido el proceso de registro por el que se le tuvo por no presentada la solicitud de registro:

Manifiesta la actora que el Consejo General, debió haber fundado y motivado exhaustivamente su resolución respecto a la no aceptación de su registro, no obstante que el artículo 122 del Código Electoral del Estado de México, señala que cuando se advierta que la solicitud se realizó de forma extemporánea, se tendrá por no presentada, y que no le dice cuál fue su advertencia y con que medio de prueba lo administró, y refiere, que si bien en su escrito de solicitud de candidatura independiente aparece un sello, con una leyenda que dice "Instituto Electoral del Estado de México, Secretaría Ejecutiva, Oficialía de partes en el centro del sello se puede leer un letrero de recibido en la parte central la fecha 27 de abril de 2015"(sic), no le explica porque toma como cierta la fecha y hora que aparece en el texto, ya que la

² Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

hora aparece con tinta de pluma y la rúbrica de quien recibió la solicitud.

Refiere la impetrante, que se le deja en estado de indefensión al no poder conocer las causas especiales y aparatos legales que se utilizaron en la medición del tiempo, en el que la responsable se apoyó para determinar la presentación fuera de los plazos establecidos, y señala que como consecuencia el Consejo General le priva de sus derecho de ser votada y que se abstuvo de verificar si los documentos presentados en su registro tenían omisiones que debían subsanarse, además de no explicar porque no es procedente su solicitud.

Arguye la actora, que la resolutora omite mencionar la existencia de una Ley Federal de Metrología que se encargue de calibrar los instrumentos de medición utilizados en el territorio nacional, ya que un reloj debe estar calibrado y autorizado por la Secretaría correspondiente, más cuando se trata de un organismo electoral, violación, que señala la actora, es importante debido a que por la imprecisión en los tiempos de recepción le fue negado el derecho a ser votada, y tal situación la deja en estado de indefensión al no saber que instrumento de medición de tiempo utilizó para realizar la consignación de la fecha y hora.

Sigue manifestando la actora que no existe prueba alguna que de la certeza de que la persona que puso la hora 00:02 hubiera sido la correcta; la accionante realiza la siguiente narrativa: que llegó al instituto de manera puntual se le permitió la entrada sabiendo que el motivo de su llegada era para la presentación de su solicitud de registro, que llegó antes del vencimiento del plazo de registro, antes de las 00:00 horas, y que de no haber sido así, se le hubiera negado el acceso, por habersele vencido el plazo; que una vez que llegó a la oficialia de partes se percató de que ésta carecía de un reloj checador en la recepción de documentos y que era una persona que checaba la hora con su reloj de pulso.

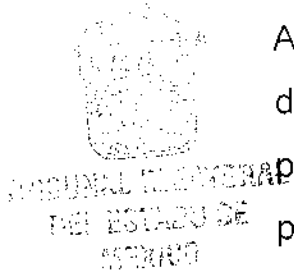
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Afirma la impetrante, que el Instituto Electoral del Estado de México, debe dar muestra de imparcialidad y que debió tener un reloj con la hora exacta que mostrara al solicitante la verdadera hora y no dejarlo a la apreciación subjetiva de la persona que consideró como exacta la hora marcada en su reloj de pulso, que el órgano no demuestra con medio probatorio alguno que la hora que se anotó en su solicitud de registro hubiera sido cierta, ya que de otra manera sin tal demostración el horario anotado en su solicitud no solo es incorrecto sino violatorio de sus derechos humanos según los señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, fundamentalmente los que le dan la posibilidad de solicitar su registro como candidata independiente.

Además de lo anterior, la actora refiere que le causa agravio el hecho de que la autoridad administrativa electoral estatal, no observara el principio pro persona ya que el tiempo corrió en su perjuicio por la propia cantidad de gente que se encontraba en la puerta de la entrada general y los trámites no le fueron favorables; indica que la autoridad electoral está obligada a observar el control de convencionalidad orientada por el principio pro homine, con la finalidad de otorgar tutela efectiva en el control de jurisdiccionalidad.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis. Del resumen de agravios hecho anteriormente, se puede advertir que:

La **pretensión** de la actora consiste en que se revoque, específicamente en su considerando XXXVIII, el acuerdo número IEEM/CG/73/2015, denominado "Por el que se dan por concluidos los procedimientos de registro de diversos aspirantes a Candidatos Independientes a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado el treinta de abril de dos mil quince.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Como **causa de pedir**, se advierte que la actora, aduce que el acuerdo citado, adolece de una debida fundamentación y motivación, además de que no se aplica en su beneficio el principio pro persona.

Conforme con lo precisado, la **litis** en el presente asunto, se circunscribe a determinar:

1. Si como lo aduce la actora, el acuerdo antes precisado adolece de la debida fundamentación y motivación; y
2. Si resulta viable la aplicación del principio pro persona, para poder admitir su registro como candidata independiente del Ayuntamiento de la Paz, Estado de México.

SEXTO. Estudio de fondo. Para abordar el numeral uno de la litis, como primer aspecto se debe decir que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)"

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 7318, publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, Parte SCJN, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.C. J/52 correspondiente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, cuyo rubro y texto son los siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Así, en la presente sentencia se abordará, como primer punto, el análisis del acuerdo impugnado, desde la vertiente de una indebida fundamentación y motivación.

En este contexto, a fin de determinar si el acuerdo controvertido se encuentra o no debidamente fundado y motivado, en su considerando XXXVIII, es necesario tener presente las consideraciones que sustentan la determinación, la cual literalmente señala:

“**XXXVIII.** Que en el caso de la ciudadana Yolanda Araiza Sánchez, aspirante a candidata independiente del Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, se debe tener por no presentada su solicitud de registro, atento a lo siguiente:

De conformidad a lo señalado en la Base Séptima de la Convocatoria de Candidaturas Independientes, el plazo establecido para que las ciudadanas y los ciudadanos, que hubieran obtenido previamente la calidad de aspirantes a candidatos independientes, solicitaran su registro como candidatos independientes al cargo de miembros de Ayuntamiento para el presente proceso electoral, corrió del 18 al 26 de abril del año en curso.

Al respecto, y una vez que se tuvieron a la vista el acuse de recibo del escrito de solicitud de registro, se aprecia que fue entregado en la fecha siguiente

N°	Ciudadano	Municipio	Fecha y hora de presentación de la solicitud
1	Yolanda Araiza Sánchez	La Paz	27 de abril de 2015 12:02 PM

Por tanto, al haberse presentado fuera del plazo establecido se debe tener por no presentada, conforme a lo previsto por el artículo 122, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México."

En este orden de ideas, devienen **infundadas** las manifestaciones de la actora.

Se afirma lo anterior en razón de que, en principio, los artículos 93 y 94 del Código Electoral del Estado de México, 7 y 8 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México, señalan

Código Electoral del Estado de México

Artículo 93. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria.
- II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.
- III. La obtención del apoyo ciudadano.
- IV. El registro de candidatos independientes.

Artículo 94. El Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria

Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México:

Artículo 7. El proceso de selección de candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria.
- II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.
- III. La obtención del apoyo ciudadano.
- IV. El registro de candidatos independientes.

Artículo 8. El Consejo General del Instituto, a propuesta del Secretario Ejecutivo, emitirá la convocatoria y los formatos respectivos, dirigidos a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, en los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior al de la elección, señalando al menos:

- I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar.
- II. Los requisitos de elegibilidad.
- III. La documentación comprobatoria requerida.



- IV. Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidato independiente; así como los plazos e instancia para presentarlo.
- V. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el artículo 95 del Código.
- VI. Fecha o plazo en que el instituto resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención.
- VII. Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano.
- VIII. El número de ciudadanos requeridos por el Código, que apoyen al aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente.
- IX. Plazos para el registro de candidaturas independientes.**
- X. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento.
- XI. Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas.
- XII. Los topes de gastos que pueden erogar.

De los numerales transcritos se desprende que para el proceso de selección de candidatos independientes habrá cuatro etapas, a saber: la convocatoria, los actos previos al registro de candidatos independientes, la obtención del apoyo ciudadano y por último el registro de candidatos independientes, y la convocatoria, en lo que interesa para la resolución del presente asunto, establecerá entre otras cuestiones, los plazos para el registro de candidaturas independientes.

En este contexto, resulta obligado traer a análisis el contenido relativo de la Convocatoria dirigida a todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputados, por el principio de mayoría relativa, a la "LIX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, que conforman el Estado de México, para el período constitucional comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, específicamente en su base séptima señala que:

"(...)

SÉPTIMA. Del registro como candidatos independientes.



Tribunal Electoral
del Estado de México

De conformidad con los artículos 119 y 185 fracción XXV del Código Electoral del Estado de México, y 33 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México, las ciudadanas o ciudadanos que hayan adquirido previamente la calidad de aspirantes a candidatas o candidatos independientes deberán solicitar al Consejo General, su registro para los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, conforme a los siguientes plazos:

Elección	Plazo
Diputados	del 16 al 26 de abril
Miembros de los Ayuntamientos	del 18 al 26 de abril

(...)"

La transcripción anterior, deja claro que el plazo para el registro de Candidaturas Independientes en el Instituto Electoral del Estado de México, en específico en tratándose para miembros del ayuntamiento transcurrió del dieciocho al veintiséis de abril de dos mil quince.

En ese orden de ideas, como previamente se señaló, resultan infundadas las manifestaciones de la parte actora cuando afirma que el considerando XXXVIII del acuerdo impugnado, se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque no establece la razones que la responsable tomó en consideración para tener por no presentada su solicitud de registro de candidata independiente.

Lo anterior es así, en razón de que de la transcripción de la parte correspondiente del acuerdo impugnado, se desprende que la autoridad responsable sí proporcionó los fundamentos y los motivos que tomó en consideración para tener por no presentada la solicitud de registro de Yolanda Araiza Sánchez, como candidata independiente del Ayuntamiento de La Paz, Estado de México.

Se afirma ello, porque la responsable citó como fundamento para sustentar su determinación, la base séptima de la convocatoria antes transcrita, así como el artículo 122 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, el cual en la parte que interesa señala que si se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea,

se tendrá por no presentada; e invocó como razones el hecho de que advirtió del acuse de recibo del escrito de solicitud de registro que este fue entregado el día "27 de abril de 2015a las 12.02 PM".

De ahí que no le asista la razón a la actora cuando señala que la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo que combate lo fundamenta y motiva de manera indebida, toda vez que contrario a ello es suficiente que se exprese lo bastante necesario, para explicar, y/o justificar su actuación, lo cual en el caso en análisis aconteció. Máxime que la autoridad responsable fundó y motivó de manera adecuada su determinación puesto que la extemporaneidad de la presentación de la solicitud de registro de la candidatura independiente la consecuencia jurídica estriba en tener por no presentada la solicitud atinente.

Además contrario a lo aducido por la actora, la autoridad responsable si hace referencia al medio probatorio que tomo en consideración, para acreditar el hecho de la presentación extemporánea de su solicitud de registro a candidata independiente para el Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, tan es así que señaló en su razonamiento que se tuvo a la vista el acuse de recibo del escrito de solicitud de registro, y derivado de que tenía como fecha de presentación la de veintisiete de abril de dos mil quince, a las 00:02 horas, es por lo que la autoridad responsable arribó a la conclusión de que debía tenerla por no presentada la solicitud de registro presentada por la hoy actora, para obtener su registro como candidata independiente para el referido Ayuntamiento.

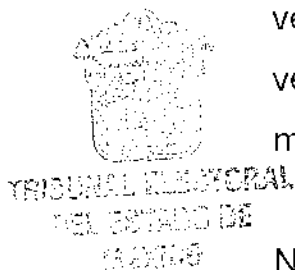
Este Tribunal Electoral del Estado de México, comparte la determinación adoptada por la autoridad responsable para tener por no presentada la solicitud de registro multicitada, en razón de que tal como se precisa, del acuse de recibo de dicha solicitud, que se encuentra glosado a foja ciento veintitrés de actuaciones, en copia certificada, a la cual se le concede valor probatorio en términos de los

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436 fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, se aprecia que en la parte superior derecha se encuentra un sello de recibido de la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el cual en el centro de dicho se advierte la fecha "27 ABR 2015", y anotado con manuscrita los números 00:02.

Así las cosas, se tiene que en efecto, la presentación de la solicitud para el registro de candidata independiente para el Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, se realizó de manera extemporánea, toda vez que el plazo para realizar dicho trámite, corrió del dieciocho al veintiséis de abril de dos mil quince, por lo que sí esta se presentó el veintisiete a las 00:02 horas, resulta inconcuso que se promovió de manera extemporánea.



No obsta a lo anterior, el hecho de que la solicitud de registro se haya presentado dentro de los primeros minutos del día veintisiete de abril de dos mil quince, en virtud de que en materia electoral, cuando se señalan plazos computados en días, se debe entender como tal unidad de medida, el que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas, *ratio essendi* que se encuentra contenida en la jurisprudencia número 18/2000³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a

³ Visible en la página 524 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1

un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.
(El énfasis es de este Tribunal)

También resultan infundada la manifestación de la impetrante relativa a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, omitió verificar si los documentos presentados en su registro tenían omisiones que debían subsanarse, en atención a la consecuencia originada a partir de la presentación extemporánea de la solicitud; pues dicha revisión ocurre, cuando se ha presentado de manera oportuna la solicitud de registro; lo cual, en el caso concreto no ocurrió.

De ahí que, la determinación de la autoridad responsable de tener por no presentada la solicitud de registro de candidata independiente para el Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, al haberse presentado de manera extemporánea, se considera correcta y debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la impetrante cuando aduce que la responsable no menciona la existencia de una ley de Metrología que se encargue de calibrar los instrumentos de medición utilizados para la recepción de su escrito, así como que no se le dice porque se toma como ciertas la fecha y la hora asentadas por la persona que atiende la oficialía de partes.

Ello es así, en razón de que es de explorado derecho que las instituciones del estado, y las personas que trabajan en ellas, realizan su actividad bajo el principio de buena fe, el cual se entiende como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; así, constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente y correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número I.3o.C. J/11, de la décima época, publicada el viernes veinticuatro de abril de dos mil quince, en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

(Énfasis añadido por este Tribunal)

En consecuencia, bajo este principio de buena fe, se debe entender que en el presente asunto, es una carga excesiva para la autoridad demandada, exigirle que, para cumplir con la fundamentación y motivación, haga alusión a la Ley de Metrología, para poder determinar que el instrumento utilizado por la persona encargada de la oficialía de partes, está de acuerdo a tal normativa, pues se debe tener la convicción de que dicho funcionario realiza su trabajo conforme a derecho de forma honesta, diligente y correcta; pues si no hubiese acontecido de esa manera, la hoy actora, en el mismo acto de recepción de su solicitud de registro para candidata independiente para el Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, se hubiera opuesto al actuar de dicho servidor electoral, circunstancia que no se



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

aprecia ni en las manifestaciones de la demanda, ni del caudal probatorio.

Igual suerte, tiene la manifestación de la accionante relativa a que se le permitió su entrada al Instituto Electoral del Estado de México, y que llegó antes del vencimiento del plazo de registro, tan es así que la oficial de partes le recibió el documento multirreferido; de lo contrario, no le hubiese recibido y que además había cantidad de gente en la puerta de entrada general.

Se afirma lo anterior, en atención a que es precisamente en tal acto de recepción que se aprecia la buena fe de la persona que funge como oficial de partes del Instituto Electoral del Estado de México, pues su función se sujeta a recibir los documentos que se le presenten, sin negarse u oponerse a ello, con independencia del horario de recepción. En lo tocante a su afirmación de que había cantidad de gente en la entrada general, tal cuestión es una mera aseveración subjetiva sin sustento probatorio alguno; máxime que al existir voluntad de parte de la actora de participar en el proceso de selección de candidatos independientes, conoció las bases de la Convocatoria dirigida a todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputados, por el principio de mayoría relativa, a la "LIX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018; es decir tenía conocimiento de que el plazo de registro para obtener la calidad de candidata independiente, abarcaba del dieciocho al veintiséis de abril de dos mil quince, es decir, contaba con un total de ocho días naturales para realizar tal registro. Circunstancia que la hoy accionante no cumplió dado que su solicitud fue presentada un día después del plazo que tenía para tal efecto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Es por lo anterior, que al no asistirle la razón a la actora en sus manifestaciones vertidas en su libelo de demanda, se arriba a la conclusión de que el considerando XXXVIII, del acuerdo número IEEM/CG/73/2015, denominado "Por el que se dan por concluidos los procedimientos de registro de diversos aspirantes a Candidatos Independientes a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado el treinta de abril de dos mil quince, se encuentra debidamente fundado y motivado.

En otro orden de ideas, abordando el punto dos de la litis fijada para este asunto, se tiene que la actora esencialmente señala que se debió aplicar el principio *pro persona*, para el efecto de que el Instituto Electoral del Estado de México, tuviera por presentada su solicitud de registro para candidata independiente para el Ayuntamiento de La Paz, Estado de México.

La afirmación anterior deviene **infundada**.

Para evidenciar lo anterior, es necesario referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que **el principio *pro persona*, consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, mediante la aplicación de la norma o la interpretación más favorable.**

Lo anterior se puede apreciar en la tesis (IV Región)2o.1 CS, correspondiente a la décima época visible en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes diecisiete de abril de dos mil quince.

PRINCIPIO PRO PERSONA. ÚNICAMENTE ES APLICABLE PARA INTERPRETAR LA NORMA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y NO PARA INSTAURAR UN CRITERIO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. El principio pro persona previsto en el artículo

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudir-se a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se pretenda establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Luego, dicho principio tiene dos variantes, la primera, como preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de la norma válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental y, la segunda, como preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas. En consecuencia, este principio no se encuentra referido al alcance demostrativo de las pruebas, esto es, no opera para instaurar un criterio sobre su valoración -como podría hacerlo el diverso principio in dubio pro reo-, sino únicamente para la interpretación de normas con el objeto de establecer el contenido y alcance de los derechos humanos y, de este modo, otorgarles un sentido protector a favor de la persona humana.

(Énfasis añadido por este Tribunal)

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la actora pretende que se aplique el principio *pro persona*, para el fin de conseguir su registro de candidata independiente para el Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, sin que ello sea factible, por las siguientes razones.

Se debe recordar que la autoridad responsable en el considerando XXXVIII, del acuerdo número IEEM/CG/73/2015, denominado "Por el que se dan por concluidos los procedimientos de registro de diversos aspirantes a Candidatos Independientes a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018", aprobado el treinta de abril de dos mil quince, señaló que se debía tener por no presentada la solicitud de registro al haberse presentado fuera del plazo establecido, decisión que tuvo sustento en el artículo 122 del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto, el artículo 122 del Código Electoral del Estado de México, dispone:

Artículo 122. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante para que, dentro de las cuarenta y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este Código.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

(El énfasis es por este Tribunal)

Como se puede advertir en la última parte de dicho dispositivo, es enfático al señalar que en caso de que la solicitud de registro se presente de forma extemporánea, la consecuencia será tenerla por no presentada.

Tal dispositivo, en estima de este Tribunal, se debe entender como de carácter instrumental o bien norma de carácter adjetivo, en virtud de que se ocupa de regular los requisitos para el ejercicio de un derecho, tal es el caso del tiempo en que ha de presentarse la solicitud de registro y sobre todo la consecuencia que genera ello.

Con base a lo anterior, se debe decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado criterio para aclarar, que la aplicación del principio *pro persona* (*pro homine*) así como el control de convencionalidad, no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número VI.3o.A. J/2, correspondiente a la décima época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página: 1241 que es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.



Este Tribunal invoca la jurisprudencia anterior, para evidenciar, que si para las acciones jurisdiccionales (a través de las cuales se pretende sea declarado o reconocido un derecho por un órgano jurisdiccional) se deben respetar los presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa; en tratándose de la materia electoral, también se deben respetar los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las solicitudes para hacer efectivo un derecho político electoral.

Así, en el caso que nos ocupa Yolanda Araiza Sánchez, pretendió alcanzar y hacer efectivo el derecho político electoral de ser votada como candidata independiente en el Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, luego entonces, su voluntad de participar en el proceso de selección respectivo, se debe ajustar a los criterios de temporalidad para la admisión de la solicitud de registro para obtener la calidad que aspiraba.

De ahí que, no sea suficiente invocar la aplicación del principio *pro persona* y el control de convencionalidad, para el efecto de obtener el registro como candidata independiente al Ayuntamiento de La paz,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Estado de México, toda vez que no podemos pasar por alto que nos encontramos ante la presencia de una norma instrumental que contempla el requisito temporal para solicitar y de manera consecuente, obtener dicho registro. Sin que quepa la posibilidad de hacer una excepción en el presente caso, con el fin de privilegiar el derecho político-electoral de la actora, de ser votada, por las razones expuestas en el presente fallo, al tratarse de normas de naturaleza adjetiva; además este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que el plazo comprendido del dieciocho al veintiséis de abril de la presente anualidad, es decir, ocho días naturales con el que contó la actora para presentar su solicitud de registro de candidata independiente, resultaba suficiente para realizar dicho trámite.

Por todo lo anterior, resulta conducente confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo número IEEM/CG/73/2015, denominado "Por el que se dan por concluidos los procedimientos de registro de diversos aspirantes a Candidatos Independientes a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018", aprobado el treinta de abril de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/73/2015, "Por el que se dan por concluidos los procedimientos de registro de diversos aspirantes a Candidatos Independientes a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018".

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así





como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el once de mayo de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

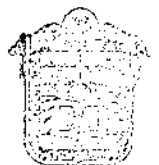

**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO